

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 26 de abril del 2022

VISTOS:

El expediente Nº 201800172114, el Informe de Instrucción Nº 701-2022-OS/OR LIMA NORTE, el Oficio de inicio de PAS Nº 286-2022-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción Nº 923-2022-OS/OR LIMA NORTE, sobre el cumplimiento al Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Plantas Envasadoras de GLP, cuyo responsable es la Planta Envasadora **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.** (en adelante el agente fiscalizado), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20553683921.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de abril de 2018, se realizó la visita de fiscalización operativa a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 160.5, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, operada el agente fiscalizado a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Plantas Envasadoras de GLP.
- 1.2. Mediante Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE Expediente Nº 201800064114, de fecha 24 de abril de 2018, se procedió a determinar el peso neto de los cilindros de GLP de la Planta Envasadora de GLP, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, constatándose que un (01) cilindro de GLP de la selección realizada, tenía una variación de peso que se encontraba por debajo del límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.3. Mediante Informe de Fiscalización Nº 3308-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de enero de 2022, notificado electrónicamente el 25 de enero de 2022, se estableció que el agente fiscalizado se encontraba comercializando uno (1) cilindro lleno con variación de peso que excede los límites establecidos por el Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias.
- 1.4. Mediante escrito con registro Nº 201800064114 de fecha 30 de enero de 2022 el agente fiscalizado presenta sus descargos al Informe de Fiscalización Nº 3308-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. Mediante Informe de Instrucción Nº 701-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de marzo de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que el agente fiscalizado infringió la normatividad por lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Incumplimiento	Base legal	Obligación normativa	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables ¹
El contenido neto obtenido de uno (1) cilindro de GLP de la selección realizada, es menor al 2.5% para el recipiente de 10 kg., siendo el peso neto de 9.54 kg.	Artículo 40º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Artículo 8º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor y/o mayor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

- 1.6. Mediante Oficio N° 286-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de marzo de 2022, notificado electrónicamente con fecha 19 de marzo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el agente fiscalizado por haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3052-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de abril de 2022, notificado electrónicamente el 20 de abril de 2022, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 923-2022-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 201800064114 de fecha 25 de abril de 2022, el agente fiscalizado presenta sus descargos al Oficio N° 3052-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Señala que reconoce su responsabilidad administrativa en la imputación que se realiza en el Informe de Fiscalización N° 3308-2021-OS/OR LIMA NORTE y se desiste de impugnar administrativa y judicialmente.
- 2.2. Adjunta como medios probatorios: copia del cargo del escrito presentado con fecha 30 de enero de 2022.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista Regional en Hidrocarburos o de Energía; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. Se debe tener en cuenta que la infracción por Control de Peso Neto, está calificada como incumplimiento que no es pasible de subsanación porque no concurren las tres condiciones establecidas en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 3.6. Con relación a lo mencionado en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos precisar el hecho de haber reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a lo señalado en su escrito de fecha 30 de enero de 2022, establece que se tiene que tener en cuenta el atenuante al momento de establecer la sanción, por tal motivo, al haber sido el reconocimiento antes de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante de -50% de la multa a imponer de acuerdo a lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.
- 3.7. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE**

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 3.9. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.
- 3.10. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.11. El numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 300 UIT, suspensión temporal o definitiva de actividades y amonestación, a las Plantas Envasadoras de GLP por comercializar cilindros llenos con variación de peso que excedan los límites establecidos.
- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento y Base legal	Numeral de la Tipificación	Resolución que Aprueba Criterio Especifico	Criterio Especifico	Multa Aplicable – 50%	Multa – 30%
El contenido neto obtenido de uno (1) cilindro de GLP de la selección realizada, es menor al 2.5% para el recipiente de 10 kg., siendo el peso neto de 9.54 kg.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Para Plantas Envasadoras de GLP: En el Control de Peso Neto de GLP por cilindro: Exceso de \pm 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5kg., 10kg. y 15kg. Sanción: 0.15 UIT por Cilindro. Sanción por 1 cilindro: 0.15 UIT.	0.15 – 0.075	0.075

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **n87eCq7bA8**

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 3.13. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar al agente fiscalizado la sanción de 0.07³ de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C., con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180006411401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

³ Según Memorandum N° GL-991-2015 de fecha 30 de junio de 2015, la Gerencia Legal del Osinergmin, estableció los criterios de redondeo de decimales en las multas impuestas a los administrados, siendo en el presente caso la multa a imponer después de hacer el redondeo de **0.07**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C. el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**